



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 18 de abril de 2023.

REFERENCIA. ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE. ARELIS JUDITH SUAREZ GAMARRA.
DEMANDADO. ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA –
ESAP - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-
CNSC.
VINCULADO. MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR, participantes de
la convocatoria No. 894 de 2018 - Municipios priorizados
para el posconflicto PDET cargo profesional grado 4
código 222, numero OPEC: 6534. – ofertado por la
comisión nacional de selección del servicio civil – CNSC
y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION
PUBLICA – ESAP, para la ciudad de Valledupar.
RADICADO. 11001 31 03 022 2023 00158 00.

Auto

Teniendo en cuenta que el presente escrito reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, es del caso admitirla y darle un trámite preferencial y sumario; como también, ordenar la notificación personal por el medio más expedito las partes intervinientes en la presente acción constitucional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por ARELIS JUDITH SUAREZ GAMARRA, para que se le protejan sus derechos fundamentales al derecho al debido proceso, de igualdad, al trabajo, confianza legítima.

SEGUNDO. – vincúlese al presente tramite al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR, participantes de la convocatoria No. 894 de 2018 - Municipios priorizados para el posconflicto PDET cargo profesional grado 4 código 222, numero OPEC: 6534. – ofertado por la comisión nacional de selección del servicio civil – CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, para la ciudad de Valledupar, Para que se hagan parte en el tramite de la misma.

Requírase a los accionados y vinculados para que dentro del término de (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación que les notifique, den respuesta a los hechos sobre los cuales se funda la acción de tutela impetrada.



Rama Judicial
Juzgado Primero Civil Circuito de Valledupar
Carrera 14 con calle 14 Palacio de Justicia Piso 5
Celular 3016003001
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>



TERCERO. - Notifíquese a las partes y a los vinculados por el medio más expedito tal como lo dispone el Decreto 2591 de 1991. Los accionados y vinculados córrase traslado adjuntando una copia de la demanda al oficio que para notificarlo se libre.

A los vinculados participantes de la convocatoria No. 894 de 2018 – Municipios priorizados para el posconflicto PDET al cargo profesional grado 4 código 222, numero OPEC: 6534. – ofertado por la comisión nacional de selección del servicio civil – CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, para la ciudad de Valledupar, notifíqueseles por medio de la comisión nacional del servicio civil, quien deberá fijar un aviso, dentro de las 24 horas siguientes al recibimiento, en el espacio virtual dispuesto en la web para enterar a los interesados de las noticias o novedades del concurso de méritos identificados anteriormente y remitir a este juzgado la prueba de la publicación.

La parte accionante solicitó como medida provisional, la siguiente:

“(...)Se decrete la medida cautelar de suspensión del concurso para la opec 6534 (...)”

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, establece que, la medida provisional podrá ser adoptada cuando el juez constitucional lo considere necesario y urgente, consultando los criterios de razonabilidad, apreciación y proporcionalidad de la situación que le ha sido expuesta; además y acorde con la jurisprudencia imperante la medida provisional podrá ser decretada por el juez constitucional, cuando resulte necesaria para evitar que la vulneración a un derecho fundamental resulte más gravosa, o para evitar que la amenaza a ese derecho fundamental se concrete.

En el presente caso, los hechos narrados no pasan ese examen, porque la situación no permite entrever la razonabilidad de ordenar una medida cautelar, ni mucho menos la urgencia de las órdenes de la medida provisional, que eventualmente puedan ser impartidas en la Sentencia, que serían eficaces para la tutela efectiva de los derechos invocados, máxime la brevedad del término de resolución de la acción de tutela, y en esta etapa procesal, no es posible aún determinar si en efecto existe o no una vulneración a los derechos fundamentales invocados, o si la medida resulta necesaria para evitar que esa amenaza se convierta en una violación, además que concederla sería resolver anticipadamente el fondo del asunto.

En consecuencia, no se decreta la medida provisional pretendida.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A efectos de garantizar la notificación de los posibles interesados en las resultas de la presente acción de tutela, y si es de su interés pronunciarse, publíquese en el micrositio o página de la rama judicial, para conocimiento de las partes e interesados

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
JUEZ

M.S

